

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00206 00
Demandante: YEXON DEMETRIO LOPEZ MORENO Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 299

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o en aquellos que no fuere necesario practicar pruebas.

También contempló esta posibilidad cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo así lo soliciten, o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento (artículo 176 de la Ley 1437 de 2011).¹

¹ DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

En orden a lo anterior el artículo 13 ibidem señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. Se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.²”

En consecuencia se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 13º de Decreto 806 de 2020.

² DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Artículo 13º Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda y la entidad demandada en el escrito de contestación de la misma, se observa que la parte actora formula 6 hechos.
- b) Por su parte, la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL** en el escrito de contestación de la demanda, mostró su **conformidad** con los hechos 1 y 3 y; se **atiene a lo probado** respecto de los hechos 2, 4, 5 y 6.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a: **i)** Que el señor Yexon Demetrio López Moreno prestó su servicio militar en el Ejército Nacional en el grado de soldado bachiller, ingresando en perfectas condiciones, adscrito al Batallón de ASPC No. 1 “*Cacique Tundama*”. Adscrito al 10C-2016; **(ii)** durante el servicio el señor Yexon López fue tratado por la especialidad de psiquiatría desde el 25 de enero de enero de 2017 hasta el 11 de noviembre de 2017, fecha en la que fue retirado del servicio; **(iii)** Que por la enfermedad común la Dirección de Sanidad de Bucaramanga, le realizó la Junta Médico Laboral No. 94588 del 4 de mayo de 2017, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.50%, no apto para la actividad militar y la considera enfermedad común: **(iv)** que los padres del directo afectado adelantaron investigación disciplinaria contra el comandante del Batallón o presuntos responsables y según manifestaciones de estos, la enfermedad que sufrió

su hijo fue a causa de maltratos por parte de sus superiores; **(v)** que como consta en el acta de evacuación No. 17585 emitida por el comandante del Batallón el señor Yexón Demetrio López Moreno, término su servicio militar obligatorio pendiente por sanidad y; **(vi)** que por las lesiones el directo afectado y sus familiares sufrieron perjuicios de a la salud, morales y materiales.

- d) De manera que para el despacho, el debate se debe centrar en los hechos **que guardan relación con la responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico imputado**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda deben estar referidos a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional** por los perjuicios que aduce la parte demandante le fueron causados, con ocasión de las afecciones sufridas por el señor **YEXON DEMETRIO LOPEZ MORENO** durante la prestación del servicio militar.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10³ y 173⁴ del CGP; así como al 175⁵ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá

³ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁴ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁵ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

Recuérdese que lo anterior había sido igualmente referido por el Despacho al momento de programarse la fecha para la audiencia inicial y que por las razones señaladas en el informe secretarial no fue posible llevar a cabo.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **anexa** documentales relacionadas con los hechos de la demanda, tales como: (fls. 1 a 30 c.2)

- (i) Acta de Junta Médico Laboral 94588 del 4 de mayo de 2017.
- (ii) Examen de evacuación.
- (iii) Formato de concentración e incorporación.
- (iv) Constancia de calidad militar.
- (v) Historia clínica.
- (vi) Fotografías.

Frente a las citadas documentales no se presentó objeción alguna por parte de la entidad demandada.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto*.

Asimismo, se allegaron documentos referidos al cumplimiento del requisito de procedibilidad y que acreditan la legitimación en la causa por activa (fls. 16 a 18 c. 1 y 1 a 6 c. 2).

La parte actora no hizo solicitud de práctica de pruebas.

3.2. DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Oficios

Se solicitaron los siguientes:

(i) Al **Comandante del Batallón de ASPC No. 1 "Cacique Tundama"**, para que remita copia de los siguientes documentos pertenecientes al señor Yexon Demetrio López Moreno:

- Tarjeta M3, correspondiente a la incorporación como soldado conscripto.
- acta de incorporación.
- Acta de tercer examen médico.
- Examen de desincorporación y el acta de desacuartelamiento y la directiva transitoria de desacuartelamiento del soldado.
- Antecedentes médicos que obren en el dispensario médico, hospital o clínica de esa jurisdicción y en los cuales haya recibido atención el soldado.
- Certifique si existe informativo administrativo por lesiones y si lo hay enviar copia junto con el informe rendido por el Comandante del Pelotón o su comandante directo.
- Copia de la correspondiente epicrisis generada en la primera atención brindada al funcionario.
- Copia de las investigaciones disciplinarias y penales adelantadas con ocasión de alguna lesión sufrida por el soldado.

(ii) Al señor **Director de Personal del Ejército Nacional**, para que remita copia de los siguientes documentos pertenecientes al señor Yexon Demetrio López Moreno:

- Certificado de tiempo de servicio del soldado
- OAP de retiro del soldado con todos los antecedentes de retiro.

3.3. Con fundamento en las anteriores solicitudes y lo expuesto por el Despacho frente a los medios de prueba se **RESUELVE**:

3.3.1) DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por

la parte actora antes relacionados. Su valoración se hará en la sentencia. (fls. 1 al 39 c. 2)

3.3.2) NO SE DECRETAN los oficios solicitados por la entidad demandada por las siguientes razones:

(i) La petición probatoria hace parte de documentales que obran en dependencias de la entidad demandada, por tanto, constituyen antecedentes administrativos que debían ser allegados junto con la contestación de la demanda en los términos del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, carga que no fue cumplida en el caso concreto.

(ii) Adicionalmente, en el auto del 14 de agosto de 2019, se advirtió a las partes el deber de darle cumplimiento a lo previsto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, así como al artículo 175 del CPACA, sin embargo, transcurrido más de un año no se advierte que la entidad demandada haya adelantado gestión alguna para la consecución de las pruebas que pidió y que se insiste hace parte de los antecedentes administrativos.

(iii) En el plenario ya obran: **1)** examen de evacuación; **2)** Constancia de calidad de militar; **3)** historia clínica y; **4)** oficio que aclara que en el caso concreto no se elaboró informativo administrativo por lesiones, ni se adelantó ningún tipo de investigación disciplinaria por los hechos que se demanda.

3.3.3.) Por otro lado el juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

4. Alegatos de conclusión y advertencias

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por

escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

El memorial que el apoderado destine a este trámite procesal debe observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego el envío deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los buzones electrónicos establecidos por las demás partes⁶, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se envíe mediante correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁷

Asimismo, se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se advierte a las partes que el recurso de apelación que se llegará a incoar con ocasión a las determinaciones adoptadas sobre los medios de prueba, de ser procedente se concederá en el efecto devolutivo y no interrumpirá el término para alegar de conclusión.

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para (i) pronunciamiento sobre el recurso

⁶Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

en el evento que se interponga; (ii) ó, proferir sentencia anticipada de primera instancia en consonancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)